REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00384**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALONSO MESA NARANJO
DEMANDADA:	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

AVÓQUESE conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien mediante providencia adiada 30 de agosto de 2021 procedió a su RECHAZO por competencia en atención al factor cuantía, y en consecuencia dispuso la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de ser repartida a los Juzgados laborales de esta urbe para que asumieran su conocimiento. En virtud de lo anterior, y estudiada la misma, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN,** en los términos del artículo 25 del CPTSS a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el pago de las vacaciones, habida cuenta que las mismas son consideradas como un descanso remunerado, por lo tanto, no constituyen una prestación social.

- **ADECUARÁ** el encabezado del libelo genitor en lo referente a la clase de proceso a impetrar, pues de los fundamentos fácticos e incluso de la lectura minuciosa del poder otorgado a la profesional del derecho se infiere sin dubitación que el mismo corresponde a un proceso ordinario y no a un ejecutivo laboral; aunado a la razón social de la demandada, información que deberá ceñirse estrictamente a aquella contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado como prueba documental.

- Deberá **ADAPTAR** el acápite de prueba que denominó "*Testigos*" enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en consideración a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- **APORTARÁ** un nuevo poder dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, y en el caso específico a este despacho, a quien se le asignó el conocimiento y trámite de la demanda. Se advierte que dicha procesal deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductor, y donde deberá adecuarse la razón social de la demandada, que al igual que la demanda, deberá ceñirse a la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

- Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con las

disposiciones contenidas en los artículos 41 del CPTSS Y 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

- Acorde con el artículo 6° del citado Decreto 806, se **DENUNCIARÁ** el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior en aras de las citaciones y notificaciones a que haya lugar en pro de la comparecencia oportuna, y en razón a las dificultades que se han presentado debido a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade7841c3fe3cb5a81e67fbb833ee572ab784463eca2e588af0174afccdb199**
Documento generado en 02/12/2021 07:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SA.